

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).*



**Proceso:** EJECUTIVO N° 2020-00083  
**Ejecutante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA COOCARBON NIT. 860.075.788 - 7  
**Ejecutado:** RAFAEL MOLINA MOLINA  
C.C. N° 74.338.780

## **I. INTRODUCCIÓN**

*Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al auto de 17 de junio de 2022, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

## **II. ANTECEDENTES**

- 1. **Hechos y Actuaciones.** Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA COOCARBON**, y en contra de **RAFAEL MOLINA MOLINA**. Así, por auto de 11 de diciembre de 2020 se libró la orden de apremio, en providencia de 12 de febrero de 2021, no se tuvo en cuenta la notificación deprecada por la parte ejecutante ordenándose rehacer esta visibles a folios 22 y 25 del cuaderno principal. Mientras que en el cuaderno de medidas cautelares se profirieron providencias fechadas 01 de marzo de 2021 con la cual se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 172-142264 de la ORIP de Zipaquirá (fl.2 C2) y del 27 de enero de 2022 con la cual se agregó y dejó a disposición la respuesta de esta última (fl.7 C2).*
- 2. Finalmente, se dispuso la terminación del presente proceso por de desistimiento tácito en providencia del 17 de junio de 2022 (f. 26 C1) por encontrarse dentro del término establecido en el artículo 317 del CGP, esto es, por más de un (1) año sin actuación alguna.*
- 3. Del recurso, la sustentación y el trámite. En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito. Como argumento del recurso, señaló que la última actuación del despacho se produjo el 27 de enero de 2022 poniendo en conocimiento lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá visibles a folios 5-6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares, emergiendo con claridad que la decisión cuestionada no es correcta.*
- 4. De dicho recurso se corrió el respectivo traslado (fl.27-28 C1), sin que se allegara pronunciamiento alguno por la parte no recurrente.*

## **III. CONSIDERACIONES**

- 1. **Del Desistimiento tácito.** El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

### **NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **04/agosto/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).



*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resalta el Despacho).*

2. **Del recurso de reposición.** *El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.*
3. **Del caso concreto.** *En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que en el proceso se profirió providencia el 27 de enero de 2022 en el cuaderno de medidas cautelares, argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Lo que resulta de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último término no aplicable al proceso en cuestión. Y lo anterior resulta ser así en tanto, como se reseñó en precedencia, por cuanto por parte del despacho se profirió providencia del 27 de enero de 2022 con la cual se agregó y dejó a disposición de la parte ejecutante la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá referente a la medida cautelar solicitada, lo que conlleva a no encontrar verificada la presunción de inactividad deprecada al extremo activo. Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito no surge como consecuencia, en este caso. Por lo que se procederá a reponer la providencia recurrida para revocarla en su integridad para tomar las decisiones que correspondan.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, **RESUELVE:**

**PRIMERO:- . REPONER PARA REVOCAR** en su integridad el auto de 17 de junio de 2022 en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:-** En su lugar, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago en su ordinal tercero del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **04/agosto/2022.**

**Firmado Por:**  
**Ledis Ester Atencia Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9067482f1d145ffe1f1d4ef6d0cb83405887dc1f062909c9123ace451841c5e6**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**